

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 829

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 2401, el inciso (b) de la Sección 2402 de la Ley Núm. 117 del 4 de julio de 2006, denominada “Ley de la Justicia Contributiva de 2006”, a los fines de disponer que la parte correspondiente al estado del impuesto a la venta y el uso será de uno por ciento (1.0%) y reestablecer el arbitrio general sobre todo artículo de uso o consumo que entra a la Isla.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Asamblea Legislativa legisló la “Ley de Justicia Contributiva de 2006”, fijando un impuesto estatal sobre las ventas y uso (IVU) con una tasa contributiva de un cinco punto cinco por ciento (5.5%) y una tasa contributiva municipal de uno punto cinco por ciento (1.5%). Incluyó esta legislación una reducción del ingreso neto sujeto a contribución de los individuos, para los años contributivos que comiencen a partir del 31 de diciembre del 2006.

Se eliminó además el arbitrio general sobre los artículos de uso y consumo que entraban a la Isla, con la promesa de que la eliminación del mismo se reflejaría en ahorros a los consumidores, esto no fue así. Este arbitrio general contaba con una lista de más de 30 artículos que no estaban sujetos a este impuesto. Estas exclusiones respondieron, en su origen, a cubrir ciertas necesidades del Pueblo de Puerto Rico. Estas exclusiones ofrecieron la oportunidad para que personas inescrupulosas defraudaran al Pueblo de Puerto Rico al introducir mercancía tributable declarándola como mercancía excluida. Toda vez que la mayoría de los bienes entran a Puerto Rico por mar a través de furgones, el importador tenía la obligación de declarar la mercancía existente en cada furgón. Muchos comerciantes declaraban traer alimentos, medicinas o ropa de bebé para que la mercancía se trate como no tributable.

La fiscalización de las exclusiones tornó en una pesadilla administrativa toda vez que el gobierno no contaba con los recursos necesarios para llevar a cabo esta función. El dinero que el Departamento de Hacienda recaudaba por este concepto no era suficiente para sufragar los gastos y responsabilidades del Gobierno. A pesar de que todos los días se venden y se consumen más artículos en Puerto Rico el recaudo por concepto de arbitrios no aumentaba. Desde el 1999 los recaudos de arbitrios habían estado estancados en entre quinientos (500) dólares y seiscientos (600) dólares millones anuales. Durante esos mismos años, el consumo aumentó de treinta y cuatro mil (34,000) millones de dólares a cuarenta y tres (43,000) millones de dólares, lo que refleja una evasión contributiva escandalosa en arbitrios.

Este sistema de arbitrio cumplió su función mientras existían un mínimo de exclusiones, por lo que debe reestablecerse el mismo, estableciéndose que todos los artículos estarán sujetos al mismo, excepto los alimentos y medicamentos recetados, eliminando así la posibilidad de evasión contributiva.

A pesar de que en la Isla se estableció el IVU, el mismo ha generado confusión entre los ciudadanos y el mismo Gobierno ha reconocido que los ingresos generados no son suficientes. Aunque la base contributiva se expandió, los organismos han sido ineficientes al cobrar a los comerciantes el impuesto cobrado. Se sospecha que un gran grupo de comerciantes, en especial aquellos que realizan transacciones en efectivo, no reportan la realidad de lo que están recaudando en sus negocios y resulta imposible para el Departamento de Hacienda fiscalizar a cada uno de estos. Esta situación se traduce en que los ciudadanos sí están aportando al comprar artículos, pero el dinero no está llegando al erario.

Esta situación se remediaría si volviéramos al sistema anterior, donde Hacienda tendría un universo más reducido para fiscalizar y los ciudadanos se estarían asegurando que todos los artículos que entran a la Isla estarían sujetos al pago de un impuesto general. Mediante esta Ley permanecerá vigente el impuesto de uno por ciento (1%), el cual será utilizado exclusivamente para el pago de la deuda extra-constitucional que mantiene el gobierno de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) de la Sección 2401 de la Ley Núm. 117 del 4 de
- 2 julio de 2006, para que lea como sigue:

1 “Sección 2401.-Impuesto sobre Ventas

2 (a) ...

3 (b) La tasa contributiva será de un [**cinco punto cinco (5.5%) por ciento**] *uno*
4 *por ciento (1%)* del precio de venta de la partida tributable y de transacciones
5 combinadas.”

6 Artículo 2.-Se enmienda el inciso (b) de la Sección 2402 de la Ley Núm. 117 del 4 de
7 julio de 2006, para que lea como sigue:

8 “Sección 2402.-Impuesto sobre Uso

9 (a) ...

10 (b) La tasa contributiva será de un [**cinco punto cinco (5.5%) por ciento**] *uno*
11 *por ciento (1%)* del precio de compra de la partida tributable.”

12 Artículo 3. Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de cinco (5) por ciento del
13 precio contributivo en Puerto Rico sobre todo artículo de uso o consumo de otro modo no
14 gravado incluyendo las partes y los accesorios para los mismos. El impuesto fijado en esta
15 sección no aplicará a:

16 1. Los alimentos.

17 2. Las medicinas recetadas.

18 3. Todo artículo que esté gravado por cualquier otra ley del Estado Libre
19 Asociado de Puerto Rico.

20 Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2009.